



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**  
**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-302/2024 Y  
SX-JDC-334/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** RAFAEL  
ORNELAS RAMOS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORADOR:** HÉCTOR DE  
JESÚS SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO DE SALA** relativo a los juicios de la ciudadanía al rubro indicados, con motivo del oficio recibido en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Xalapa el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, y por medio de cual, entre otras cuestiones, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-302/2024 y acumulado**

el Estado de Yucatán<sup>2</sup> remitió los escritos por los que la candidata pretendió comparecer en el presente juicio en su calidad de tercera interesada, así como solicitó al consejero presidente de dicha Junta se le informara sobre qué versaba el escrito impugnativo respectivo y las actuaciones que se habrían llevado a cabo en consecuencia.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio SX-JDC-302/2024.....	4
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Actuación colegiada.....	8
SEGUNDO. Determinación de esta Sala Regional .....	9
TERCERO. Efectos del Acuerdo de Sala .....	17
ACUERDA .....	18

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Dado que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán no remitió de manera inmediata los escritos por los cuales la candidata solicitó que se le informara respecto de la impugnación de su candidatura y pretendía comparecer en el juicio SX-JDC-302/2024 como tercera interesada, sino que lo hizo ocho días después de haberlos recibido, e, incluso, con posterioridad a la sentencia de mérito, sin haber justificado alguna causa para ello, es que se estima que incurrió en un indebido retardo en esa remisión.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Junta Local, o Junta Local del INE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-302/2024 y acumulado

Por tanto, y sin que esta Sala Regional prejuzgue al respecto, se da vista a la Junta General Ejecutiva, así como al Órgano Interno de Control ambos del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, así como en términos de la respectiva normativa aplicable, determinen lo que en Derecho corresponda, respecto de ese retardo injustificado en la remisión de los escritos de la candidata.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

1. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes se obtiene lo siguiente:

2. **Lineamientos de autoadscripción indígena INE/CG830/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*<sup>3</sup>

3. **Acuerdo impugnado INE/CG233/2024<sup>4</sup>.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup> y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE en ejercicio de la facultad supletoria, emitió el acuerdo en el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos

<sup>3</sup> En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

<sup>4</sup> Al respecto, se precisa que si bien los actores señalaron como acto impugnado el Acuerdo INE/CG232/2024, lo correcto es el indicado en esta sentencia, pues fue en este en el que se aprobó el registro de las candidaturas impugnadas.

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-302/2024 y acumulado**

políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**II. Trámite y sustanciación del juicio SX-JDC-302/2024**

4. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Consejo General del INE, para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior, siendo remitido en su momento a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

5. **Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-475/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

6. **Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

7. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-302/2024 y acumulado

9. **Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril, esta Sala Regional acordó **escindir** de la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-260/2024 los planteamientos relacionados con el registro de cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada, a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada una.

10. **Nuevo expediente y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-302/2024**, respecto a la impugnación de las candidaturas a diputaciones de **Yurgi Yoselin Hoil May** y **Blanca Andrea Dzul Cauich**, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el distrito 01 en Yucatán; y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales atinentes.

### III. Trámite y sustanciación del juicio SX-JDC-334/2024

11. **Demanda.** El veintitrés de marzo, Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, ambos por propio derecho, ostentándose como Consejero Político y Kuchtcab de la asociación tradicional “Etnia Somos Maya”, respectivamente promovieron juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del INE, siendo remitida al Consejo General del INE y este a su vez a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo impugnado.

12. **Turno en Sala Superior.** El siete de abril, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-519/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

13. **Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior.** El quince de abril posterior, la Sala Superior, ordenó reencauzar el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del citado expediente.

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-302/2024 y acumulado**

**14. Recepción y turno en esta Sala Regional.** El dieciocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

**15.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-334/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**16. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas de dichos medios de impugnación; asimismo, en el juicio SX-JDC-302/2024 requirió a la autoridad responsable las constancias de verificación de las candidaturas impugnadas; con las cuales dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que desahogara la misma; y posteriormente, declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios de referencia.

**17. Resolución en Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de abril siguiente, mediante sentencia dictada de forma acumulada, esta Sala Xalapa determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de registro controvertido, en cuanto a la fórmula de candidaturas a diputaciones de **Yurgi Yoselin Hoil May y Blanca Andrea Dzul Cauich**, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el distrito 01 en Yucatán.

**18. Recepción de escrito de tercera interesada.** El veintisiete de abril siguiente, se recibió en la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional un comunicado mediante el cual Vocal Secretario de la citada Junta Local envió de manera digital<sup>7</sup> su oficio por el que, a su vez, remitió,

---

<sup>7</sup> El referido vocal secretario informó que envió los originales físicos de los referidos escritos a través de un servicio de mensajería.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-302/2024 y acumulado**

entre otra documentación, los escritos con los que la candidata pretendió comparecer como tercera interesada en el juicio SX-JDC-302/2024, así como solicitó se le informara respecto de la materia de la impugnación de su candidatura.

**19. Turno por cumplimiento.** Mediante proveído de ese mismo veintisiete de abril, la magistrada presidenta ordenó turnar la documentación enviada por el referido Vocal Secretario junto con los respectivos expedientes en el que actúa a la ponencia a su cargo, al haber fungido como instructora y ponente para determinar lo que en Derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

**20.** La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este tribunal electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>8</sup>

**21.** Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar si la Junta Local del INE incurrió o no en un retraso en la remisión de los escritos por los cuales la candidata pretendió comparecer como tercera

---

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-302/2024 y acumulado**

interesada en el juicio SX-JDC-302/2024, así como por el que solicitó se le informara la materia de impugnación de su candidatura, y, de ser el caso, si se debe dar vista a la Junta General Ejecutiva y al Órgano Interno de Control, ambos del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho proceda.

22. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y, por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de esta Sala Regional**

23. De acuerdo con la documentación remitida por el Vocal Secretario de la citada Junta Local del INE, se advierte que la candidata pretendió comparecer en el juicio SX-JDC-302/2024 como tercera interesada al considerar que tenía un interés contrario al de la parte actora, pues su pretensión era la que se conformara el registro de su candidatura impugnada por, supuestamente, no acreditar su autoadscripción calificada. Asimismo, solicitó que se le informara sobre qué versaba el escrito impugnativo respectivo, y qué actuaciones se habrían llevado a cabo en consecuencia de éste.

24. Para tal fin, **la candidata presentó escrito ante la referida Junta Local del INE el diecinueve de abril.**

25. Esta Sala Regional resolvió los presentes juicios mediante **sentencia emitida el pasado veintiuno de abril.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-302/2024 y acumulado

26. Si bien el oficio por el cual el vocal secretario remitió la documentación presentada por la candidata **se encuentra fechado en Mérida, Yucatán, el diecinueve de abril, el escrito de la candidata y sus anexos, se remitieron, vía electrónica, hasta el veintisiete de abril.** También en esa fecha se depositó esa documentación en el servicio de mensajería (como consta en la copia de la guía de rastreo que el propio vocal secretario envió en el mensaje electrónico).

27. En ese contexto, la materia de decisión del presente acuerdo de sala consiste en determinar si la Junta Local del INE en Yucatán, incurrió en un retraso en la remisión del escrito de la candidata para apersonarse en el juicio SX-JDC-302/2024 como tercera interesada, y, en su caso, si se debe dar vista a la Junta General Ejecutiva y al Órgano Interno de Control, ambos del Instituto Nacional Electoral para los efectos correspondientes.

- **Tesis de la decisión**

28. La Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán incurrió en un retraso en la remisión de los escritos por los cuales la candidata pretendió comparecer como tercera interesada en el juicio SX-JDC-302/2024 y solicitó se le informara respecto de la materia de la impugnación de su candidatura, pues a pesar de haberlos recibido desde el diecinueve de abril y que el vocal secretario emitió el oficio de remisión en la misma fecha, tal remisión se realizó hasta el veintisiete de abril, esto es, ocho días posteriores a su recepción y seis días después de que esta Sala Xalapa pronunciara la sentencia de mérito en la que ordenó que, en su momento, se archivara el expediente como asunto concluido.

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-302/2024 y acumulado**

29. Por tanto, se estima que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva (como su superior jerárquico), así como al Órgano Interno de Control ambos del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, determinen lo que estimen que en Derecho corresponda.

- **Análisis de caso**

30. De acuerdo con la Ley General de Medios:

- El artículo 12, apartado 1, inciso b), establece que las partes terceras interesadas son, precisamente, aquellas personas ciudadanas, partidos políticos, coaliciones, candidaturas, organizaciones o agrupaciones políticas o de la ciudadanía, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- Por otra parte, el artículo 17, apartado 4, señala que cuando algún órgano del INE reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del propio INE o a la Sala del TEPJF competente para tramitarlo.
- Asimismo, el citado artículo refiere que dentro del plazo previsto para la publicitación de la demanda o recurso por parte de la autoridad señalada como responsable, quienes pretendan comparecer como parte tercera interesada podrán hacerlo mediante los escritos que estimen pertinentes.
- De igual forma, el artículo 18, apartado 1, inciso c), señala que el escrito de quien pretenda comparecer como parte tercera interesada (junto con la demanda o recursos y demás constancias) se deben remitir a la sala competente de este TEPJF dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo para la publicitación de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-302/2024 y acumulado**

esa demanda o recurso.

- Así, el artículo 19, apartado 1, inciso d), establece que la magistratura electoral que sustancie un medio de impugnación, en el proyecto de sentencia que corresponda, propondrá a la sala competente tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la propia Ley de Medios.
- Finalmente el artículo 20, apartado 1, inciso a), señala que si la autoridad u órgano partidista responsable omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, de esa Ley de Medios, entre ellos, el escrito de la parte tercera interesada, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la presidencia de la sala competente del TEPJF tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

31. De la interpretación de los preceptos invocados de la Ley General de Medios, se puede señalar que la autoridad que reciba un escrito por el cual una persona, partido político, coalición o agrupación pretenda comparecer como parte tercera interesada en un medio de impugnación en materia electoral debe remitirlo (junto con la demanda o recurso y demás constancias) dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento cuando concluya el diverso plazo para la publicitación del respectivo medio de impugnación.

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-302/2024 y acumulado**

32. De no ser así, la magistratura instructora respectiva podrá requerir esa remisión, para lo cual podría aplicar la medida de apremio que estime conveniente.

33. En el caso, se advierte que las demandas de los presentes juicios fueron presentadas por la parte actora ante el Consejo General del INE, por ser la autoridad señalada como responsable, el veintitrés y veinticuatro de marzo, y le fue remitida a la Sala Superior, la cual, a su vez, la escindió y reencauzó a esta Sala Regional lo relativo a las candidaturas a las diputaciones que correspondiera a su competencia.

34. Recibidas las constancias, esta Sala Regional decidió escindir, nuevamente, la demanda del actor del juicio SX-JDC-260/2024, para que se formaran y turnaran nuevos Juicios, uno por cada formula de candidaturas impugnada, en el caso el juicio SX-JDC-302/2024 y posteriormente el relativo al juicio SX-JDC-334/2024.

35. En el escrito remitido por el vocal secretario y por el cual la candidata solicitó se le informara la materia de la impugnación de su candidatura, que circunstancialmente se enteró de esa impugnación, de manera que ese escrito y con el que pretendió comparecer como tercera interesada los presentó el diecinueve de abril ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán.

36. En ese contexto, si bien es evidente que tales escritos se presentaron fuera del plazo de setenta y dos horas en el que se publicitó la demanda de la parte actora, así como ante un órgano del INE distinto al señalado como responsable, esto es, al Consejo General del INE, al haberlo hecho ante la Junta Local Ejecutiva del INE, lo cierto es que tal Junta debió haber remitido de inmediato tales escritos a esta Sala Regional para que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-302/2024 y acumulado

determinara lo conducente y previo a que se pronunciara sobre la sentencia de mérito.

37. Más aun cuando la propia Junta Local tenía conocimiento pleno de que se estaba sustanciando los presentes juicios en el que se impugnaba el registro de la fórmula de candidaturas integrada por la candidata como propietaria, pues, mediante proveído de ocho de abril se le requirió al Consejo General del INE para que informara si dicha Junta había realizado las correspondientes diligencias de verificación de la autoadscripción calificada de la fórmula de candidatas. Requerimiento al que se dio cumplimiento el nueve de abril, por conducto del Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, quien remitió las correspondientes actas de esa diligencia de verificación.

38. De esta manera, si el vocal secretario suscribió el diecinueve de abril, el oficio por el cual remitiría el escrito presentado por la actora el diecinueve de abril, ese mismo día debió realizar tal remisión de forma digital a la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional, para su inmediato conocimiento, así como de manera física por la vía que estimara pertinente (como finalmente lo hizo).

39. Sin embargo, la Junta Local realizó tales remisiones (digital y en físico) hasta el veintisiete de abril, esto es, ocho días después de la recepción de los escritos de la candidata y de la suscripción del oficio de remisión, y seis días después de que esta Sala Xalapa emitiera la sentencia de mérito, **sin considerar que el asunto estaba relacionado con el actual proceso electoral 2023-2024, precisamente, al impugnarse el registro de la fórmula de candidatas, y sin que el vocal secretario hubiera**

**manifestado ni, menos aún, probado alguna causa o motivo que justificara el referido retardo en la remisión de los escritos.**

40. De ahí que se estima que **la Junta Local Ejecutiva del INE incurrió en un retardo injustificado** en la remisión de los escritos por los cuales la candidata pretendió comparecer como tercera interesada, así como por el cual solicitaba se le informara respecto de la materia de la impugnación de su candidatura, pues tal remisión se realizó, incluso, con posterioridad a la emisión de la sentencia de mérito.

41. Si bien, en el caso, esta Sala Regional, mediante la sentencia de mérito, confirmó el registro de la candidata, quien presentó sus escritos fuera del plazo previsto para ello, así como ante la Junta Local Ejecutiva y no ante el Consejo General del INE (órgano señalado como responsable por la parte actora), se estima pertinente, sin prejuzgar al respecto, **dar vista a la Junta General Ejecutiva del INE, al ser la junta ejecutiva jerárquicamente superior a esa Junta Local, y por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del INE, así como al Órgano Interno de Control de dicho Instituto<sup>9</sup>**, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, así como de la respectiva normatividad aplicable, determinen lo que en Derecho corresponda, respecto del retraso injustificado en que incurrió la referida Junta local en remitir a esta Sala Regional los escritos presentados por la candidata.

42. Igualmente, se considera procedente **exhortar** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, que, en lo sucesivo se conduzca en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

---

<sup>9</sup> Respecto de la OIC, en términos de los artículos 480, apartado 1, y 490 de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-302/2024 y acumulado

### TERCERO. Efectos del Acuerdo de Sala

43. En virtud de que la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán incurrió en un retardo injustificado en la remisión de los escritos que le presentó la candidata para comparecer en el juicio SX-JDC-302/2024 como tercera interesada y solicitar información de la materia de la impugnación de su candidatura, y sin prejuzgar al respecto o por parte de esta Sala Regional, **se da vista a la Junta General Ejecutiva, por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del INE, así como al Órgano Interno de Control del referido Instituto**, a fin de que, conforme con sus atribuciones y competencias, y en términos de la respectiva normativa aplicable, determinen lo que en Derecho corresponda respecto del retardo injustificado.

44. Asimismo, se **exhorta** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán que, en lo sucesivo se conduzca en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

45. Dado que el vocal secretario informó que remitió los originales físicos de su oficio de remisión, así como de los escritos que la actora presentó ante dicha Junta, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa que cuando los reciba los integre al expediente en el que se actúa sin mayor trámite.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-302/2024 y acumulado**

47. Por lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se da **vista** a la Junta General Ejecutiva, por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como al Órgano Interno de Control, todos, del Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos establecidos en el presente Acuerdo de Sala

**SEGUNDO.** Se **exhorta** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, que, en lo sucesivo se conduzca en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la parte actora de ambos juicios y a la candidata en la dirección electrónica asentada en el escrito por el cual solicitó, se le informara de la impugnación de su candidatura; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al Consejo General del INE, a la Junta General Ejecutiva, por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del INE, así como al Órgano Interno de Control del INE y a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-302/2024 y acumulado

relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.